

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0419

Piura, 31 AGO 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por la señora DORIS YLIANA CUBAS CAVIA en su calidad de gerente general de la EMPRESA DE TRANSPORTES DORELY EIRL el Oficio n.º 1183-2021-GRP-440000-440010 de fecha 05 de agosto de 2021, el Informe n.º 0289-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 26 de agosto de 2021 y demás actuados en sesenta y ocho (68) folios;

CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con registro n.º 3745 de fecha 20 de agosto de 2021 la señora DORIS YLIANA CUBAS CAVIA en su calidad de gerente general de la EMPRESA DE TRANSPORTES DORELY EIRL – en adelante la Empresa- interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio n.º 1183-2021-GRP-440000-440010 de fecha 05 de agosto de 2021 que declaró: **"IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR OFERTANDO EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° M1A-730 [...]"**

El oficio reconsiderado, se emite a consecuencia de la evaluación del escrito con registro n.º 3411 de fecha 27 de julio de 2021, por el cual la Empresa solicitó "Incremento de flota del vehículo de placa de rodaje M1A-730 para el transporte de trabajadores por carretera", solicitud que fue subsanada a través del escrito con registro n.º 3473 de fecha 04 de agosto de 2021.

Evaluated el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS - en adelante TUO de la LPAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple al presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular electrónica emitida por SUNARP – sede registral Chiclayo (ver folio 59) - de fecha 15 de junio de 2021.

A razón del nuevo medio de prueba presentado por la Empresa, precisamos que se plasmarán en parte los argumentos señalados en el recurso de Reconsideración en mérito a ello, resaltando que nuestro pronunciamiento será sobre el hecho materia de prueba, toda vez que, la presente calificación se genera por la presentación del nuevo elemento probatorio.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requerirá nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º 0419 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 31 AGO 2021

Los fundamentos que señala la Empresa en su recurso, versan, en parte, en los siguientes puntos:

"[...] se ha declarado improcedente la solicitud efectuada por mi representada [...] debido a que la boleta informativa de fecha 30.06.2021 de la referida unidad se observa que en el ITEM: USO, se ha consignado: Transporte Urbano e Interurbano [...] presento la tarjeta de identificación vehicular emitida por la SUNARP, en la cual se detallan los datos del vehículo; teniendo en cuenta que las demás características del vehículo son idóneas para prestar el servicio especial de transporte de trabajadores de ámbito interprovincial"

En mérito a la evaluación de los argumentos de la Empresa en el recurso de reconsideración y a la evaluación del medio de prueba aportado, precisamos que el nuevo instrumento no impulsa a esta Dirección a cambiar su decisión emitida, toda vez que si bien se presenta un documento de SUNARP con fecha 15 de junio de 2021, de los actuados que obran en el expediente administrativo se observa la presentación de la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 30 de junio de 2021 (folios 39), a través del escrito con registro n.º 3411 de fecha 27 de julio de 2021, donde se aprecia claramente que el vehículo de placa de rodaje M1A730 se encuentra destinado para el uso del servicio de "transporte urbano e interurbano".

Por lo que, considerando la existencia de un documento, aportado por la Empresa, en el que se le atribuye al vehículo de placa de rodaje M1A730 la exclusividad de un servicio de transporte en un ámbito distinto a las competencias que posee esta Dirección Regional, resulta imposible jurídicamente el cambio de la decisión arribada, en virtud a lo regulado en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG² concordante con el artículo 10 del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC³ - Reglamento Nacional de Administración de Transportes - que estipula la competencia de los Gobiernos Regionales dentro de su jurisdicción. Competencia que esta Dirección Regional reconoce a fin de no usurpar las competencias de los Gobiernos Provinciales, sin perjuicio de la observación ya realizada por el área técnica en su calificación y que es el sustento de la improcedencia determinada en la petición administrativa de incremento de flota.

Por otro lado, sin perjuicio de lo plasmado, a fin de dar respuesta a lo cuestionado por la Empresa respecto a que su solicitud de habilitaciones por incremento o sustitución corresponden a un "procedimiento de aprobación automático, debiendo emitirse el acto administrativo favorable al administrado una vez

² 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³ Artículo 10.- Competencia de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. [...]

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0419

Piura, 31 AGO 2021

superado el filtro de mesa de partes, no siendo posible su observación posterior", precisamos que, si bien se trata de un procedimiento de aprobación automática, donde esta Entidad mediante la Unidad de Trámite Documentario ha dejado plasmado el sello de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de su solicitud n.º 3411, fecha, hora y firma del agente receptor (inciso 33.3 del artículo 33 del TUO de la LPAG⁴), también es cierto que esta esta presunción de veracidad que goza la solicitud de la Empresa es atribuida siempre y cuando no afecte ningún derecho de terceros como bien lo regula el inciso 33.4 del artículo 33 del TUO de la LPAG⁵.

En ese extremo reiteramos que, al existir un documento oficial que nos determina que la actividad a realizar del vehículo que la Empresa oferta para el incremento de su flota vehicular un vehículo que no reúne las condiciones para ser autorizado así como su calificación se encuentra dentro de las competencias de otra Entidad, no podemos habilitar nuestra función y generar una actuación administrativa contraria a Ley y además que, por norma expresa, es de potestad, atribución o competencia (inciso 1 artículo 3 del TUO de la LPAG⁶) de otra autoridad con función administrativa.

Atendiendo lo antes señalado, deviene en **INFUNDADO** el recurso presentado por la señora **DORIS YLIANA CUBAS CAVIA** en su calidad de gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORELY EIRL** contra el Oficio n.º 1183-2021-GRP-440000-440010 de fecha 05 de agosto de 2021, por las razones plasmadas, esto es, por la precisión de una competencia ajena a esta Dirección Regional.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.º 27867, modificada por la Ley n.º 27902.

⁴ 33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

⁵ 33.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

⁶ 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0419

Piura, 31 AGO 2021

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORELY EIRL** contra el Oficio n.º 1183-2021-GRP-440000-440010 de fecha 05 de agosto de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORELY EIRL** en su domicilio cito en Mza. B3 Lote 09 del AA.HH. San Sebastián – Veintiséis de Octubre - Piura, dirección señalada en el escrito con registro n.º 3473 de fecha 04 de agosto de 2021 (fl. 50) conforme a lo regulado en el inciso 21.1 del TUO de la LPAG⁷; así como también el informe n.º 289-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 26 de agosto de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, haciéndose de conocimiento a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85981

⁷ 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.